

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ALEXIS CARRASQUILLO
GUZMÁN

Peticionario

KLCE202300080

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D LE2021G0184

Por:
Leyes Especiales

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

El 25 de enero de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alexis Carrasquillo Guzmán miembro de la población correccional (en adelante, parte peticionaria o señor Carrasquillo Guzmán), mediante escrito intitulado *Apelación*. Por medio de este nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón¹. Según arguye la parte peticionaria, en virtud de tal determinación, el foro *a quo* declaro No Ha Lugar una petición de *mandamus* presentada por el señor Carrasquillo Guzmán con el propósito de que se le adjudicaran ciertas bonificaciones.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 25 de enero de 2023, el señor Carrasquillo Guzmán compareció ante este foro revisor mediante recurso de *certiorari*

¹ La parte peticionara no acompañó la determinación recurrida con su escrito.

intitulado *Apelación*. Por medio de este, nos solicita la revisión de una determinación emitida por el foro primario. Arguye que, presentó una petición de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia y que, mediante la determinación recurrida esta fue declarada No Ha Lugar. Aduce que, en el aludido recurso solicitó una bonificación de cuatro (4) meses, puesto que, estuvo en probatoria por un periodo de diez (10) meses cuando esta fue revocada y que, únicamente le fueron bonificados seis (6) meses. Finalmente, nos solicita que, revoquemos el dictamen emitido por el foro de primera instancia.

Habiendo transcurrido el término reglamentario, sin que compareciera la parte recurrida a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. *El Certiorari*

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Como norma general, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Es por lo que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*,

150 DPR 560, 564 (2000); *Hernández Maldonado v. Taco Marker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

B. Jurisdicción

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

C. Perfeccionamiento del recurso

El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos pudiera tener como consecuencia la desestimación de estos. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017). El Tribunal Supremo ha expresado que “los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo”. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290. Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Nuestra Máxima Curia ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Íd.*; *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

En lo pertinente, respecto a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal³, en su inciso (C), dispone lo siguiente:

Regla 34 – Contenido de la solicitud de “certiorari”

El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34(C)

(1) toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) [...]

(b) [...]

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) [...] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. R. 34(C)

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento⁴, dispone que, la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[.....]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención con sus respectivas contestaciones;

(ii) en los casos criminales, la denuncia y la acusación si la hubiere.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. R. 34(E)(1).

- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].
- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.
- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: “[D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción**”. (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007). También, ha expresado que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán ser observadas rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Marker*, supra, pág. 290. El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias concernientes al contenido, forma y presentación de los recursos podría implicar que sean desestimados. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Por tanto, conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de

poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁵ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁶

Recientemente, la Alta Curia desestimó el recurso incoado por un confinado, debido a su incumplimiento de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada y los incisos (g) (3) (J), (g) (4) (B) y (C) de la Regla 20 del Reglamento de la última instancia judicial. Pertinente al asunto que nos ocupa y respecto a la omisión de incluir los apéndices al recurso, en un Voto de Conformidad, el Honorable Juez Martínez Torres señaló lo siguiente:

..... Tampoco es saludable impulsar que se eleven los autos originales en cada caso que una parte omita presentar un apéndice como requiere el Reglamento del Tribunal, sin articular justa causa para que se le exima.

De lo que se trata es de propiciar un acceso igual a la justicia. Para ello todas las partes deben ser medidas con la misma vara, porque la dama de la justicia no tiene preferencia. Frases como “acceso adecuado a la justicia” o “sistema de justicia sensible” defienden un acceso desigual a la justicia, donde esta se imparte de manera distinta dependiendo de la identidad de las partes. Nuestro ordenamiento, en cambio, propicia la igualdad y rechaza los privilegios en la litigación. (Énfasis suplido). *Carmelo Ramos Soto v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2023 TSPR 23.

⁵ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El señor Carrasquillo Guzmán nos solicita que revisemos y revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, no obstante, este no especifica la fecha en la que se dictó y fue notificado, conforme exige la Regla 34(C) del Reglamento de este Tribunal. Además, en incumplimiento con la precitada regla, la parte peticionaria no detalló una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Así como tampoco esbozó un señalamiento breve y conciso de los errores que, a su juicio, cometió el foro de primera instancia, ni las disposiciones de la ley y la jurisprudencia aplicables⁷.

Asimismo, la parte peticionaria incidió al no incluir un apéndice que incluyera el dictamen recurrido, ni documentos relevantes que formen parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, que nos pudiese ser útil, a los fines de resolver la controversia, según requiere el Reglamento de este Foro Apelativo⁸. Consecuentemente, nos vemos impedidos de entrar en la controversia y auscultar nuestra jurisdicción.

Es normativa reiterada que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán observarse rigurosamente⁹. El incumplimiento con las disposiciones sobre forma, contenido y presentación de los recursos apelativos puede conllevar la desestimación de estos. En cuanto al perfeccionamiento

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

⁹ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales¹⁰.

Como esbozamos previamente, nuestra última instancia judicial ha resuelto que:

..... Tampoco es saludable impulsar que se eleven los autos originales en cada caso que una parte omita presentar un apéndice como requiere el Reglamento del Tribunal, sin articular justa causa para que se le exima.

De lo que se trata es de propiciar un acceso igual a la justicia. Para ello todas las partes deben ser medidas con la misma vara, porque la dama de la justicia no tiene preferencia. Frases como “acceso adecuado a la justicia” o “sistema de justicia sensible” defienden un acceso desigual a la justicia, donde esta se imparte de manera distinta dependiendo de la identidad de las partes. Nuestro ordenamiento, en cambio, propicia la igualdad y rechaza los privilegios en la litigación. (Énfasis suplido).¹¹

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹², la cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

¹⁰ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

¹¹ *Carmelo Ramos Soto v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto emite Voto Particular de Conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

ALEXIS CARRASQUILLO GUZMÁN
Recurrido

KLCE202300080

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D LE2021G0184

Sobre:
Leyes Especiales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Juez Martínez Cordero

VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DEL
JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Basta una sola hojeada al recurso de *certiorari* ante nuestra consideración para percatarse de que no está perfeccionado, tal como se afirma en la Resolución que emite el Panel al cual estoy adscrito, pues muestra absoluta carencia de documentos que conformen un apéndice.

Ante situaciones análogas a la descrita en el párrafo que antecede, había sido consistente en manifestar, citando a *Fraya v. ACT*, 162 DPR 182 (2004), que, por virtud de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, se le reconocía a todo ciudadano el derecho a que su caso fuera revisado por un tribunal colegiado, **y las formalidades de los procesos apelativos no eran causa legítima, en primera instancia, para menoscabar dicho derecho.** (Énfasis provisto). Añadía que, cónsono con lo dicho, la Regla 16(E)(2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone, en lo pertinente, que *la omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso.* De no autorizarse por el Tribunal de

Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso. (Énfasis provisto). En consecuencia, antes de desestimar un recurso por motivo de que el apéndice estuviera incompleto, **convenía auscultar otras avenidas procesales, como la de conceder término a la parte para que lo completara.** (Énfasis provisto). *Salinas v. SLG Alonso*, 160 DPR 647 (2003).

De manera bastante reciente, en la *Sentencia* emitida en *López Bonelli v. Pérez Cruz*, 198 DPR 61 (2017), el alto foro revocó a un Panel hermano por haber desestimado un recurso de revisión judicial, en el que el recurrente no había cumplido con el término que se le concedió para presentar el apéndice del recurso. En un Voto de Conformidad suscrito por el juez Estrella Martínez, al cual se unió la jueza Presidenta, Oronoz Rodríguez, este discurrió sobre las disposiciones contenidas en la Ley de la Judicatura, *supra*, el Art. 4.004 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA sec. 24u, y la jurisprudencia atinente, que manifiestan el propósito de que se disminuyan las desestimaciones por defectos de forma y de notificación, y se provea oportunidad razonable para corregir tales defectos. Este centró su argumento en el principio general de que los casos deben verse en sus méritos, y que la no presentación del apéndice, por sí sola, no es causa suficiente para la desestimación.

A lo anterior cabía sumar la particularísima situación en la que se encuentran los confinados, y sobre la cual, en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009), nuestro Tribunal Supremo reclamó que *no hiciéramos abstracción a la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio, y a que seamos sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad.*

No obstante, como juez de un foro intermedio, resulta inevitable confrontarme con expresiones de la mayoría de los jueces del Tribunal Supremo, que trazan una ruta muy distinta o irreconciliable con lo hasta aquí expuesto. Así, en *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561 (2013), no aparenta que nuestro Tribunal Supremo hubiese tomado en consideración o pesara lo suficiente *la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio*, al desestimar el caso presentado por uno de estos. En lo que constituye ya una clara tendencia de la mayoría de los jueces de la Opinión citada, hace apenas unos días, en *Ramos Soto v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2023 TSPR 23, mediante Resolución denegatoria de expedición de *certiorari*, esa mayoría confirmó el curso decisorio de un Panel hermano al ordenar la desestimación de un recurso de revisión judicial, instado por un confinado, por la omisión de sellos de rentas internas (falta del pago de aranceles), y por no haber solicitado litigar como indigente.

Es de ver que, aun cuando *Ramos Soto v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, supra, es una denegatoria de recurso de *certiorari*, y se sabe que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto *no implica la ausencia de error cuya revisión se solicita ni constituye una adjudicación en los méritos*, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016), tampoco puedo estar ajeno a la posición establecida por la mayoría del Tribunal Supremo en referencia al asunto ante nuestra consideración. En este sentido, si en *Ramos Soto v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, supra, fue desestimado el recurso de revisión judicial instado por un confinado porque no acompañó aranceles, ni la petición para litigar *in forma pauperis*, cuanto más cabría desestimar en un caso como el que está ante nosotros, donde existe completa ausencia de documentos en el apéndice.

En definitiva, aunque juzgo que la vía que muestra más apego al claro propósito del Legislador sería la de lograr que los casos sean vistos en sus méritos, y no desestimar los recursos por falta de perfeccionamiento ante apéndice incompletos, concediendo oportunidad para su perfeccionamiento, me queda claro que **no** ha sido la escogida por la mayoría del Tribunal Supremo. Aunque hubiese provisto un término al confinado para que pudiera perfeccionar el recurso que presentó, supliendo el apéndice, previo a desestimarlos, no me queda otra alternativa que atenerme al designio de la mayoría del foro de última instancia, y de aquí mi voto de conformidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones